

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0586/14 PLANETA/CÍRCULO

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 1 de julio de 2014 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la adquisición por parte de Planeta Corporación S.R.L. (PLANETA) del control exclusivo sobre Círculo de Lectores, S.A. (CÍRCULO), empresa en la que cuenta hasta ahora con una participación de control conjunto con la empresa Bertelsmann España S.L. (BERTELSMANN).
- (2) La operación se ha instrumentado a través de un acuerdo de fecha 20 de junio de 2014 entre PLANETA, CÍRCULO y el grupo BERTELSMANN en el que se regulan las condiciones de transmisión de las acciones de CÍRCULO que no eran propiedad de PLANETA, y que permiten a PLANETA controlar el 100% del capital social de CÍRCULO.
- (3) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 1 de agosto de 2014, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (4) La operación notificada es una concentración económica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.1.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia (LDC).
- (5) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (6) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma y el umbral establecido en el artículo 8.1.a) en el mercado de adquisición de derechos de publicación en clubs de lectura.
- (7) La operación notificada cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1.c) de la LDC para tramitarse mediante formulario abreviado, ya que con anterioridad a la operación de concentración, la adquirente controlaba conjuntamente con la vendedora a la empresa adquirida.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (8) El acuerdo de compraventa de 20 de junio de 2014 por el que PLANETA adquiere el control exclusivo de CÍRCULO incluye las siguientes cláusulas:

- **Cláusula de restricción de uso de la marca “Círculo” (Cláusula 5.6)**

PLANETA se compromete, durante un plazo de [superior a dos años]¹ desde la fecha de ejecución del contrato, a no licenciar ninguna de las marcas de Círculo o sus logos a terceros que no formen parte del grupo Planeta, ni para actividades distintas de las actuales.

- **Cláusula de no Competencia (Cláusula 14)**

El vendedor se compromete y obliga expresamente, salvo autorización de PLANETA, a no ejercer ni explotar directa o indirectamente a través de sociedades o entidades participadas por ella, o a través de personas interpuestas, actividades concurrentes a las desarrolladas por CÍRCULO.

El ámbito territorial de esta obligación de no competencia se circunscribe única y exclusivamente [al menos España], teniendo una duración de [no superior a dos años] a contar desde la fecha de compra.

- **Cláusula de Confidencialidad (Cláusula 13)**

El vendedor se obliga a guardar la más estricta confidencialidad en relación con la información que posee de CÍRCULO

Las obligaciones derivadas de esta cláusula se mantendrán vigentes por un plazo de [superior a dos años].

- (9) La notificante considera que las cláusulas mencionadas deben considerarse accesorias a la operación, ya que su duración, contenido y ámbito geográfico no exceden de lo que se requiere razonablemente para proteger el valor del negocio adquirido.
- (10) El artículo 10.3 de la LDC establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (11) Asimismo, la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) aclara que, con carácter general, estas restricciones obedecen a la necesidad de obtener el valor íntegro de la empresa adquirida y en consecuencia, deben servir para proteger al comprador. *“Por regla general las restricciones que benefician al vendedor, o bien no están directamente vinculadas a la realización de la concentración y no son necesarias a tal fin, o bien su alcance o duración deben ser menores que los de las cláusulas que benefician al comprador”*.
- (12) La Comunicación de la Comisión Europea mencionada limita los pactos inhibitorios de la competencia a un máximo de dos años que podrán extenderse a tres años si se transfieren conocimientos técnicos y añade que las cláusulas de confidencialidad se evalúan de forma similar.
- (13) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión Europea referida, el pacto de no competencia a favor de PLANETA y el pacto de confidencialidad citados están orientados

¹ Se recoge entre corchetes la información declarada confidencial por la CNMC.

a proteger el valor del negocio adquirido y en este sentido pueden considerarse accesorios a la operación de concentración. Sin embargo, teniendo en cuenta que el plazo de la cláusula de confidencialidad supera los dos años y dado que en esta operación no se transfieren conocimientos técnicos, pues la actividad de CÍRCULO no requiere un Know How especial y además PLANETA ya controlaba conjuntamente esta empresa, la cláusula de confidencialidad en lo que supere los dos años, no se considera necesaria para hacer posible la operación de concentración, estando, en su caso, sujeta a la normativa aplicable a los acuerdos entre empresas.

- (14) En lo que se refiere al compromiso de PLANETA de no licenciar la marca “Círculo” a empresas no pertenecientes al grupo, cabe señalar que esta cláusula tiene por objeto proteger al vendedor. Además, la duración de la obligación supera los dos años y se extiende a cualquier actividad incluidas las que no son propias del negocio transferido, por lo que se considera que esta obligación va más allá de lo que razonablemente exige la operación de concentración y no se considera accesoria a la operación ni debe entenderse autorizada con ella, estando, en su caso, sujeta a la normativa aplicable a los acuerdos entre empresas.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1 PLANETA CORPORACIÓN S.R.L. (PLANETA)

- (15) PLANETA es la sociedad matriz de un grupo de empresas que se dedican a actividades diversas relacionadas con la edición y comercialización de productos editoriales en diferentes soportes, con actividades relacionadas con el ámbito de la formación para profesionales. Este grupo también está presente en medios de comunicación (radio, televisión, internet), en la producción y distribución de películas y series de televisión, y en el desarrollo de nuevos contenidos digitales.
- (16) La facturación de PLANETA en el último ejercicio económico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), se recoge en el siguiente cuadro:

VOLUMEN DE NEGOCIOS PLANETA – 2013 (millones euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2.500]	[>250]	[>60]

Fuente: Estimaciones de la Notificante

IV.2 CÍRCULO DE LECTORES, S.A. (CÍRCULO)

- (17) CÍRCULO es una empresa cuya principal actividad es la edición, producción, compra, venta, alquiler y distribución de toda clase de publicaciones (libros, revistas, discos, vídeos y similares) y la distribución de productos de cosmética y belleza, menaje, hogar, productos alimenticios y otros relacionados con la cultura, el ocio y el bienestar.

- (18) CÍRCULO está participada en un 50% por el Grupo Bertelsmann (a través de su filial española Bertelsmann España, S.L.), cuya matriz última es Bertelsmann SE & Co. KGaA, y en un 50% por el Grupo Planeta².
- (19) En los últimos años, CÍRCULO ha entrado en el mundo digital con un gran número de proyectos destinados a aprovechar las nuevas tecnologías para llegar a más consumidores. Entre estos proyectos destacan la puesta en marcha de la plataforma Booquo, la creación de un sello digital propio "arrob@books", y la plataforma de comercialización de libros electrónicos, en colaboración con el grupo Telefónica, denominada Nubico³.
- (20) Según datos aportados por la notificante, el volumen de negocios de la empresa adquirida en 2013 ha sido de [>60] millones de euros. Las actividades de CÍRCULO se limitan [...].

V. VALORACIÓN

- (21) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados afectados, dada la limitación de los solapamientos horizontales entre las actividades de las partes, y el hecho de que la operación de concentración notificada no supone ninguna alteración significativa en la estructura de mercado pre-existente, ya que PLANETA ejercía el control sobre CÍRCULO de manera conjunta con otro accionista de referencia.
- (22) A la vista de lo anterior, no se espera que la presente operación de concentración obstaculice la competencia efectiva en los mercados analizados, por lo que sería susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.

² La actual configuración del capital social de CÍRCULO dio lugar a una operación de concentración que fue autorizada en primera fase sin compromisos por la Comisión Europea, en el caso M.5838 - *Bertelsmann/Planeta/Círculo*.

³ Gestionada a través de Digicirtel, S.L., participada en un 50% por CÍRCULO y en otro 50% por Telefónica Móviles S.A.U., La creación de esta sociedad dio lugar a una operación de concentración que fue autorizada en primera fase sin compromisos por la Comisión Europea, en el caso M.6692- *Círculo/Telefónica/JV*

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, deberán quedar fuera de la autorización los siguientes pactos del acuerdo de transmisión de acciones de 20 de junio de 2014, que se consideran no accesorios a la operación de concentración notificada:

- Pacto de confidencialidad, en lo que supere los dos años de duración.
- Prohibición de licenciar la marca “Círculo” a empresas ajenas al grupo Planeta para cualquier tipo de actividad durante un plazo de tres años.